REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2023-00513**-00*
ACCIONANTE:	*LILIANA MENDEZ URREGO*
ACCIONADOS:	*DIRECCIÓN Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG "EL BUEN PASTOR"*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora LILIANA MENDEZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.204, en contra de la DIRECCIÓN Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG "EL BUEN PASTOR", con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales vulnerados.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de sus derechos fundamentales, la accionante solicita:

> *"Q' (sic) se ordene a dirección, ordenar al área CET ser calificada en alta seguridad a fase mediana de acorde con mi situación jurídica y seguir mi reabilitación (sic) social y carcelaria"*

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que fue condenada a una pena de 64 meses, de los cuales, ha cumplido 18 meses.

Señaló que se encuentra calificada en fase de alta seguridad, a la espera de un cambio para continuar con su rehabilitación social y carcelaria.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de octubre, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la DIRECCIÓN Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -

CPAMSM-BOG "EL BUEN PASTOR" y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: *Indicó que le corresponde al establecimiento carcelario "RM BOGOTA" atender el requerimiento de la accionante respecto al cambio de fase de tratamiento penitenciario.*

DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG "EL BUEN PASTOR": *Señaló que analizó el caso en particular de la accionante y mediante acta No. 129-061-2023 de 13 de octubre de 2023, se ubicó a la señora Méndez Urrego en fase de alta seguridad.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DIRECCIÓN Y EL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG "EL BUEN PASTOR" han vulnerado los derechos fundamentales de la señora LILIANA MENDEZ URREGO, al no cambiar su fase de tratamiento penitenciario de alta seguridad a mediana seguridad.

Si bien, la accionante no señaló un derecho fundamental en específico, su inconformidad radica en que el establecimiento carcelario no la ha calificado en fase de mediana seguridad según su tratamiento penitenciario.

Por tanto, se estudiará la protección al derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, de manera previa se realizarán las siguientes precisiones.

En atención a la pretensión reclamada por la accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o

amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, la señora LILIANA MENDEZ URREGO fundamenta su pretensión de la acción de tutela, en atención a que de conformidad con su situación jurídica debe ser clasificada en fase de mediana seguridad.

No obstante, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa, como lo es acudir ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario, conforme lo dispone el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; quienes son los competentes para resolver dicha solicitud.

Por tanto, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA MENDEZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.204 contra la DIRECCIÓN Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CPAMSM-BOG "EL BUEN PASTOR", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e6f83e711584567f623989f390fb3178b88ad06e8d7a9ba68c05977bda3a85**

Documento generado en 19/10/2023 01:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica